



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-716-SPA-410 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a la generación de emisiones sonoras provenientes de la "Torre Diana" ubicada en calle Río Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala las emisiones sonoras generadas por el sistema de aire acondicionado con que cuenta el edificio corporativo denominado "Torre Diana" ubicado en calle Río Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, el cual se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la existencia del edificio objeto de investigación, mismo que en la fachada que se ubica sobre la calle Río Lerma cuenta con ventilas en donde se encuentran los equipos de aire acondicionado, mismos que generan emisiones sonoras que son perceptibles desde la vía pública, motivo por el cual se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental se llevara a cabo el estudio de ruido correspondientes desde el punto de denuncia; del que se desprendió que la fuente genera un nivel sonoro de 62.98 dB(A), lo que excedía el límite máximo de 60 decibeles previsto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, se tuvo comunicación vía telefónica con el representante del corporativo, quien señaló que se estaban llevando a cabo las gestiones necesarias para colocar material aislante en las ventilas. Posteriormente, en seguimiento a la investigación se llevó a cabo una nueva medición de ruido desde el punto de denuncia, emitiéndose el dictamen correspondiente, del que se desprende que la fuente emisora genera un nivel sonoro de 54.76 dB(A), lo que no excede el límite señalado en la norma de referencia.

Finalmente, y considerando que se llevaron a cabo adecuaciones en el sitio para mitigar las emisiones sonoras, lo que permitió que el ruido disminuyera, se da por concluida la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un edificio corporativo denominado "Torre Diana" ubicado en Río Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, el cual sobre la calle Río Lerma cuenta con ventilas para el sistema de aire acondicionado, de las que se percibieron emisiones sonoras que excedían el límite máximo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Se promovió el cumplimiento voluntario por parte del representante del inmueble objeto de investigación, quien señaló que se colocaría material aislante en el lugar donde se percibe el ruido; por lo que se llevó a cabo una segunda medición desde el punto de denuncia, de la que se desprende un resultado de 54.76 dB(A), mismo que se encuentra dentro de los límites señalados en la norma de referencia.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia, para el caso de que los hechos vuelvan a suscitarse.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX- Para su conocimiento

LMH/EGSH/YBH/DHA

